

# Semblanza: el americanismo en José M. Castán Vázquez

Edison Lucio VARELA CÁCERES\*  
RVLJ, N.º 12, 2019, pp. 293-308.

Al hablar, pues, de americanidad (...) quiero hablar de aquellas cualidades espirituales, de aquella fisonomía moral –mental, ética, estética y religiosa– que hace al americano americano.

UNAMUNO

## Sumario

**Introducción 1. El sentimiento americano 2. Castán Vázquez y los sistemas jurídicos iberoamericanos 3. La obra: *La patria potestad* y el foro venezolano. Reflexión final**

## Introducción

Recientemente recibimos una invitación por parte del destacado profesor Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, para colaborar en un libro homenaje a la memoria de don José María CASTÁN VÁZQUEZ y para retribuir tan honroso llamado se preparo una modesta colaboración en conjunto con la Dra. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, sin embargo cuando examinaba la obra del homenajeado se distinguió un aspecto poco analizado y es que CASTÁN VÁZQUEZ fue un

---

\* **Universidad de Los Andes**, Abogado *cum laude*; **Universidad Central de Venezuela**, Especialista en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia; profesor Asistente por concurso de oposición en Derecho Civil I Personas; **Universitat de Barcelona**, Máster en Derecho de Familia e Infancia.

comedido americanista, de allí la idea de preparar otro estudio, igualmente en tono panegírico, para difundir dicho talante.

Como se sabe el apellido CASTÁN es hondamente conocido entre los juristas de habla hispana, pues, el maestro CASTÁN TOBEÑAS legó una obra ingente en Derecho Civil<sup>1</sup>, pero a la par su hijo CASTÁN VÁZQUEZ supo construir su propio nombre y su labor jurídica no pasó desapercibida para el foro español, y mucho menos para los que habitamos al otro lado del Atlántico<sup>2</sup>, pues, nuestro autor dedicó diversas reflexiones a un sentimiento que se ha denominado «americanismo». Estas breves líneas que se ofrecen en voz homérica, solo aspiran a resaltar dicha fisonomía y reafirmar el reconocimiento que los juristas americanos debemos a aquellos maestros españoles que en sus actividades académicas han dedicado ingentes esfuerzos por comprender, ilustrar, difundir y construir el Derecho en los países iberoamericanos y con ello a engrandecer su cultura<sup>3</sup>.

## 1. El sentimiento americano

El americanismo es ante todo un sentimiento, representado por el amor hacia la cultura americana<sup>4</sup>, implica diversos matices del pensamiento –historia, geografía, lingüística, arte, cultural y, por supuesto, las ciencias jurídicas–, que poseen como objeto central la América.

<sup>1</sup> Vid. CASTÁN TOBEÑAS, José: *Derecho Civil español, común y foral*. Editorial Reus. Madrid, 1924; véase SERRANO GONZÁLEZ, Antonio: *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2001, *passim*.

<sup>2</sup> Vid. semblanza escrita por Pedro CRESPO DE LARA: «José María Castán Vázquez, jurista». En: *El País*. 04-09-17, [https://elpais.com/politica/2017/09/02/actualidad/1504375282\\_150353.html](https://elpais.com/politica/2017/09/02/actualidad/1504375282_150353.html).

<sup>3</sup> En una lista –siempre incompleta– de juristas que estuvieron estrechamente vinculados con Venezuela en el siglo XX, no se puede excluir a Joaquín SÁNCHEZ-COVISA, Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, Antonio MOLES CAUBET, Luis María OLASO J., Manuel GARCÍA-PELAYO, Francisco RUBIO LLORENTE, Ángel CRISTÓBAL MONTES, Sebastián MARTÍN-RETORTILLO, José LOIS ESTÉVEZ, Lino RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE y Ramón MARTÍN MATEO; véase *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 8 (Homenaje a juristas españoles en Venezuela). Caracas, 2017, *in totum*.

<sup>4</sup> Así lo define la tercera acepción del *Diccionario de la Lengua Española*: «Amor o apego a lo americano», <https://dle.rae.es/?id=2KBbsFD>.

En efecto, nuestro querido profesor RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE –oriundo de Béjar-España– declaraba, sin ambages, que sus tres amores eran el comunitarismo, el americanismo y el Derecho, y ciertamente a ellos dedico una fructífera vida científica<sup>5</sup>.

Por su parte, UNAMUNO –destacado americanista–, observaba que entre las repúblicas hispanoamericanas existe una comunión lingüística que genera lazos, no consanguíneos, sino culturales que deben ser fomentados para la gloria de las naciones hermanadas<sup>6</sup>, así sostenía en concreto:

España es depositaria del patrimonio espiritual de una gran raza. Pero ese patrimonio espiritual no es ningún inmueble, ninguna dehesa, ningún coto que esté ligado al solar en que nacieron los abuelos. El patrimonio espiritual puede muy bien atravesar los mares y nadie le tiene en depósito. Y hasta pudiera ocurrir que tengamos un día que ir a buscar civilidad hispánica, esto es, verdadera españolidad, espíritu de libertad y de independencia, allá, a aquellas tierras de allende el océano, donde las conciencias nacionales se fecundan mejor que aquí en conciencia internacional<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino: *Comunitarismo, Americanismo y Derecho (hacia una clase media universal)*. Livrosca-ULA. Caracas, 1998, p. xvi. Véase su semblanza en VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «Lino Rodríguez-Arias Bustamante». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 8 (Homenaje a juristas españoles en Venezuela). Caracas, 2017, pp. 495 y ss.

<sup>6</sup> Vid. ORRINGER, Nelson R.: «Unamuno y la americanidad», presentación y compilación de la obra: *Americanidad*. Biblioteca Ayacucho. Caracas, 2002, pp. 5 y ss.

<sup>7</sup> UNAMUNO, Miguel: «La hermandad hispánica». En: *Americanidad*. Biblioteca Ayacucho. Caracas, 2002, p. 19. Dirá MAEZTU «La comunidad de los pueblos hispánicos no puede ser la de los viajeros de un barco que, después de haber convivido unos días, se despiden para no volver a verse. Y no lo es, en efecto. Todos ellos conservan un sentimiento de unidad que no consiste tan solo en hablar la misma lengua, o en la comunidad del origen histórico, ni se expresa adecuadamente diciendo que es de solidaridad, porque por solidaridad entiende el diccionario de la Academia una adhesión circunstancial a la causa de otros, y aquí no se trata de una adhesión circunstancial, sino de una comunidad permanente», citado en CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: «La comunidad iberoamericana en el pensamiento de Federico de Castro». En: *Anuario de Derecho Civil*. N.º 4. Madrid, 1983, p. 1220.

Don Andrés BELLO –quien UNAMUNO califica como «nuestro más sesudo gramático»– al introducirnos en su obra nos ilustra sobre su visión americana:

Mis lecciones se dirigen a mis hermanos, los habitantes de Hispano-América. Juzgo importante la conservación de la legua de nuestro padres en su posible pureza, como un medio providencial de comunicación y un vínculo de fraternidad entre varias naciones de origen español derramadas sobre los dos continentes (...) No se crea que recomendando la conservación del castellano sea mi ánimo tachar de vicioso y espurio todo lo que es peculiar de los americanos. Hay locuciones castizas que en la Península pesan hoy por anticuadas y que subsisten tradicionalmente en Hispano-América ¿por qué proscribirlas? Si según la práctica general de los americanos es más analógica la conjugación de algún verbo, ¿por qué razón hemos de preferir la que caprichosamente haya prevalecido en Castilla? Si de raíces castellanas hemos formado vocablos nuevos, según los procederes ordinarios de derivación que el castellano reconoce, y de que se ha servido y se sirve continuamente para aumentar su caudal, ¿qué motivos hay para que nos avergoncemos de usarlos? Chile y Venezuela tienen tanto derecho como Aragón y Andalucía para que se toleren sus accidentales divergencias, cuando las patrocina la costumbre uniforme y auténtica de la gente educada<sup>8</sup>.

Así como ocurre con el idioma, pasa con el Derecho, patrimonio común de americanos y españoles que tan estrechos nexos posee, pues, la legua común facilita su difusión, sus orígenes históricos lo justifica, la creatividad e inventiva de cada gentilicio lo amplía a nuevos horizontes y lo imbuje de una influencia constante y recíproca.

<sup>8</sup> BELLO, Andrés: «Prólogo a la gramática de la lengua castellana, dedicada al uso de los americanos». En: *Antología esencial*. Biblioteca Ayacucho. Caracas, 1993, pp. 154 y 155. Cfr. RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE: ob. cit. (*Comunitarismo, Americanismo...*), p. 94, «La lengua contribuyó a forjar la unidad de Hispanoamérica, desde que es una de las esencias de la comunidad, por ser un fenómeno colectivo, ya que es transpersonal, interpersonal, supranacional. Luego, todo lo que existe en el hombre, se da en la medida que ha sido verbalizado, constituyendo el énfasis de la sociabilidad humana».

Para muestra el primer Código Civil que tuvo vigencia «efectiva» en Venezuela fue el de 1967 –luego de la fugaz vida del texto de 1862<sup>9</sup>–, el cual fue una modesta «copia» del Proyecto de Código Civil de 1851 de GARCÍA GOYENA<sup>10</sup> y aunque después en 1873 fue sustituido por un texto que sigue la línea del Código italiano de 1865, aun perviven algunas disposiciones del antiguo proyecto español, que decir de la resonancia que el Código Civil chileno o de BELLO tuvo en toda América<sup>11</sup>, como fue la consagración de la

<sup>9</sup> El Código Civil venezolano de 1962 –que seguía el modelo de BELLO– no se puede decir que tuvo una vigencia real, pues empezó a regir el 19 de abril de 1863 y por Decreto del 8 de agosto de 1863 se anuló, de allí que aunque sea nuestro primer Código cronológicamente hablando no lo es desde el punto de vista de su efectividad. Cfr. BELLO LOZANO, Humberto: *Historia de las fuentes e instituciones jurídicas venezolanas*. 8.<sup>a</sup>, Mobilibros. Caracas, 1989, pp. 436 y ss.; BRAVO LIRA, Bernardino: «Difusión del Código Civil de Bello en los países de Derecho castellano y portugués». En: *Andrés Bello y el Derecho latinoamericano: Congreso Internacional*. Fundación La Casa de Bello. Caracas, 1987, pp. 366 y ss.

<sup>10</sup> Vid. GARCÍA GOYENA, Florencio: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*. Tomo I. Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid, 1852, *passim*. Cfr. CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: «La regulación histórica del matrimonio en España». En: *Verbo*. N.ºs 433-434. Madrid, 2005, p. 263, apunta: «Como es bien sabido, el proyecto de GARCÍA GOYENA no llegó, por razones políticas, a convertirse en Código Civil, pero fue después la base del Código que se promulgaría en 1888 e influyó además considerablemente, según en algunos trabajos me he esforzado en señalar, en las Codificaciones civiles iberoamericanas». Ciertamente comentaba que el proyecto de GARCÍA GOYENA es unas de las fuentes más citada en las notas del Código Civil argentino de VÉLEZ SANSFIELD, y algunos autores han destacado influencia del mismo en las codificaciones de México, Guatemala y Uruguay, lo que gráficamente permitiría sostener que el texto viajó desde el Golfo Azteca hasta Río de La Plata. Cfr. CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: «La influencia de García Goyena en las codificaciones americanas». En: *Homenaje al profesor Juan Roca Juan*. EDICUM. Murcia, 1989, pp. 153-162; RODRÍGUEZ ENNES, Luis: «Florencio García Goyena y la codificación iberoamericana». En: *Anuario de Historia del Derecho Español*. Madrid, 2006, pp. 705 y ss.

<sup>11</sup> Vid. BELLO, Andrés: *Código Civil de la República de Chile*. Tomo I. Ministerio de Educación. «Introducción y notas» de Pedro LIRA URQUIETA. Caracas, 1954. Véase CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: «Humanismo y Derecho en Andrés Bello». En: *Anuario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 13. ULA. Mérida, 1984, pp. 41-52; «El humanismo de Andrés Bello y su proyección en el desarrollo civil iberoamericano». En: *Revista de Derecho*. N.º 190. Universidad de Concepción. Concepción, 1991, pp. 7-18 (también en: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*.

teoría de vitalidad a la que retornamos en el texto de 1916<sup>12</sup>. Pero sobre estos tópicos el propio CASTÁN VÁZQUEZ nos dará más datos de seguida.

## 2. Castán Vázquez y los sistemas jurídicos iberoamericanos

Una mirada periférica a la obra de CASTÁN VÁZQUEZ nos avisa de una profunda pasión por el tema americano, son diversos los trabajos, artículos o ensayos en los cuales dedica especial atención al Derecho de las repúblicas iberoamericanas y a su correspondiente transposición entre ellas. Ciertamente, más allá de la aspiración de explorar algunos tópicos que interesan a diversos países, demuestra un conocimiento proverbial de los sistemas de cada nación –concretamente en su área de estudio que es el Derecho Civil– y de sus puntos de contacto y desencuentros.

En efecto, dedica varios trabajos a explicar «la unidad del sistema jurídico iberoamericano», destacando como un elemento que contribuye a generar una comunidad, el compartir una misma doctrina jurídica que desde la época colonial se divulgó al unísono en los diversos territorios americanos<sup>13</sup>.

---

N.º 609. Madrid, 1992, pp. 653-666); «Conferencia del profesor García-Valdecasas sobre Andrés Bello». En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid, febrero 1966, pp. 269-272. El propio CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: «La sucesión forzosa del cónyuge viudo en el Derecho chileno». En: *Anuario de Derecho Civil*. N.º 4. Madrid, 1966, pp. 829 y 831, comentara: «Cualquier estudio del Derecho extranjero en esta materia puede, pues, ofrecer algún interés. El Derecho chileno, en particular, lo presenta acaso mayor, ya que el valor general que tiene el Código Civil de Chile –primorosa obra de don Andrés BELLO, que tanta influencia ha tenido en las codificaciones hispanoamericanas– se refuerza en esta concreta zona del Derecho Civil por la originalidad con que dicho Código reguló lo que llama “porción conyugal” (...) BELLO dio a esta materia, en el Código Civil de Chile, una regulación que ha sido considerada como original y adelantada para su época».

<sup>12</sup> *Vid.* una sinopsis sobre las distintas teorías aplicadas en nuestra codificación en DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte)*. TSJ. Caracas, 2007, p. 97.

<sup>13</sup> Véase CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: «La obra de Juan Sala Bañuls y su influencia en el Derecho privado español e iberoamericano». En: *Revista de Derecho Privado*. N.º 4. Madrid, 1997, pp. 260-269; «Los libros jurídicos españoles consultados por Vélaz Sarsfield». En: *Estudios en Homenaje al Dr. Guillermo A. Borda*. Ed. La Ley.

Así pues, CASTÁN VÁZQUEZ sostiene la idea de que se puede hablar sin rubor de un sistema jurídico iberoamericano –lo que otros autores han denominado un «Derecho común americano»–, el cual obviamente «en su fondo se halla

---

Buenos Aires, 1985, pp. 73-83; «Vélez Sarsfield, jurista bibliófilo». En: *Homenaje a Dalmacio Vélez Sarsfield*. Tomo IV. Ediciones de la Academia. Córdoba, 2000. Concretamente CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: «La difusión del Derecho romano en Iberoamérica a través de libros españoles». En: *Anuario Jurídico*. N.º XI. UNAM. México D. F., 1984, pp. 325 y ss.; comenta que «Entre las obras clásicas de Derecho romano que tenían difusión en Iberoamérica en la época de las codificaciones, merece especial mención las de VINNIO y HEINECCIO (...) Los heineccios, concretamente, tuvieron en efecto extensa y prolongada aceptación en España (...) Es natural que llegaran también a América», y en efecto adicional a los datos que señala el autor, se puede añadir que el referido libro aparece inventariado entre los bienes testamentarios del Dr. Agustín CHIPIA (Archivo General del Estado Mérida, fondo: protocolos, serie: mortuorias, año 1846, tomo 79, folio 237r); otro texto importante cuya primera edición es de 1772 fue el Febrero del cual «se ha dicho que surgió para la práctica. Pasó a la Universidad, recibió el espaldarazo de la ciencia y se impuso sobre los romanistas (...) su difusión en el continente americano es, desde luego, un hecho»; ciertamente igualmente aparece indicado entre los libros que forman el patrimonio del Pbro. Pedro José CASANOVA, natural de San Cristóbal (AGEM, f: protocolos, s: mortuorias, año 1837, t. 63, folio 180r); y en el inventario de Juan Pablo ESCALONA donde se indica: «la obra Febrero en cinco tomos en pasta dorada bien tratados a excepción del primer tomo (...) Las adiciones a Febrero por Gutiérrez en tres tomos» (AGEM, f: protocolos, s: mortuorias, año 1843, t. 72, folio 170r); datos tomados de SILVA OLIVARES, Héctor: *Rebelión, autonomía y federalismo en Mérida siglo XIX*. Academia Nacional de la Historia. Caracas, 2010, pp. 243 y ss.; vid. LEAL, Idelfonso: *Libros y bibliotecas en la Venezuela colonial*. Academia Nacional de la Historia. Caracas, 1983. En términos más generales PARRA LEÓN, Caracciolo: *Filosofía universitaria venezolana (1788-1821)*. UCV. Caracas, 1989, pp. 44 y 45, demuestra analizando las tesis universitarias que «Las capitales americanas, que como lo hemos hecho notar en otra coyuntura, siguieron con diferencia de pocos años la evolución intelectual de la Península y llegaron hasta dejarla rezagada en ocasiones, pasaron por el mismo desarrollo. Y concretándonos a Caracas, y fijando la atenta observación en la Universidad de Santa Rosa, que es el punto capital de nuestro estudio, sobran documentos para demostrar la directa influencia de (...) GASENDO y DESCARTE, LEIBNIZ y LAMARK, EXIMENO y VERNEY, dejaron huella profunda en la educación de los universitarios caraqueños, que no lo leyeron a escondidas y en el deseo de formarse por su propia cuenta, sobresaltados por la Inquisición, sino que los recibieron, a ciencia y paciencia de todo el mundo, de labios de los catedráticos de la Universidad...».

el Derecho romano»<sup>14</sup>. Ciertamente, «los pueblos americanos de habla española forman por encima de sus peculiaridades y de los Estado nacionales en que se organizaron políticamente tras la Independencia, una comunidad»<sup>15</sup>. Entre las causas que originan esta veta común se encuentran:

i. El trasplante del Derecho castellano a América; ii. el envío de libros jurídicos a las Indias; iii. la obra de las Audiencias; iv. las codificaciones americanas –y sus recíprocas influencias–; v. la práctica jurídica común en los países iberoamericanos, que es en buena medida una realidad y que constituye un claro indicio de que aquéllos integran una familia de derechos<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Vid. CASTÁN VÁZQUEZ: art. cit. («La difusión del Derecho...»), p. 337. CATALANO sostenía que el sistema latinoamericano «se justifica en razón de tener una raíz distinta de la germano-pandectista, porque esta basada en la tradición ibérica y en el Derecho romano puro», parafraseado en FLORES, Alfredo de J.: *El concepto jurídico moderno de «persona»: histórico y problematización*. Livrosca. Caracas, 2014, p. 41. Cfr. CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: «El artículo 1 del Código Civil peruano y su criterio sobre el comienzo de la vida humana». En: *Themis: Revista de Derecho*. N.º 30. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1994, p. 52, «La romanización de España fue hecho de obvia trascendencia histórica, que había de afectar muy positivamente, en primer lugar, a la propia Roma; en segundo lugar, a Hispania, que recibiría de Roma el cristianismo, el Derecho, la cultura griega, subsistentes, y, en tercer lugar, afectó también positivamente –e inesperadamente– al inmenso continente americano que, siglos más tarde, a partir del Descubrimiento, habría de recibir a través de España el tesoro espiritual occidental que España había recibido a su vez de Roma». También lo advertía de pasada BELLO: art. cit. («Prólogo a la gramática...»), p. 151, «En España, como en otros países de Europa, una admiración excesiva a la lengua y literatura de los romanos dio un tipo latino a casi todas las producciones del ingenio. Era ésta una tendencia natural de los espíritus en la época de las restauraciones de las letras».

<sup>15</sup> CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: «El Código Civil de Andrés Bello y la unidad del sistema jurídico iberoamericano». En: *Anuario de Derecho Civil*. N.º 1. Madrid, 1982, p. 122. Véase también: «El Código Civil de Bello, factor de unidad». En: *Andrés Bello y el Derecho latinoamericano: Congreso Internacional*. Fundación La Casa de Bello. Caracas, 1987, *passim*.

<sup>16</sup> CASTÁN VÁZQUEZ: art. cit. («El Código Civil de Andrés...»), pp. 128 y 129; véase ponencia «Las bases iusnaturalistas del Derecho privado hispanoamericano», en: [www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar); cfr. RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE: ob. cit. (*Comunitarismo, Americanismo...*), p. 95.



Como destaca CASTÁN VÁZQUEZ en la génesis de las clasificaciones de los sistemas o familias de derechos había poco interés de identificar el Derecho de la América hispánica dentro de algún sector o de avizorar cierta autonomía, de allí que los grandes comparatistas como por ejemplo –en un principio– René DAVID ubicaba al derecho hispanoamericano dentro del grupo francés y este conformando el Derecho de occidente, al lado de las otras familias: soviético, musulmán, hindú y chino<sup>17</sup>. Son entonces nuestros parientes ibéricos los que vienen a nuestro apoyo para subrayan cierta individualidad, así «SOLÁ CAÑIZALES hace de aquéllos un grupo que sitúa dentro de los sistemas que llama occidentales, y el profesor CASTÁN TOBEÑAS incluye los derechos iberoamericanos entre los sistemas de filiación ibérica, que son, a su vez, incluíbles entre los derechos de tipo latino»<sup>18</sup>. Bajo ese panorama CASTÁN VÁZQUEZ comienza a hilar fino y observa:

... dentro del sistema occidental habrá siempre que distinguir, fundamentalmente otros dos sistemas o familias: el angloamericano y el romanista (...) Dentro del sistema romanista se pueden situar las legislaciones que tuvieron recepción del Derecho romano y obedecen a su inspiración (...) y entre esos ordenamientos están los iberoamericanos, que han recibido el Derecho romano no solo a través del Código napoleónico, como a veces se dice, sino también y, sobre todo, del Derecho español (...) Dentro de ese sistema romanista puede hablarse, a su vez, de dos grupos: uno latino y otro germánico. En el latino ha tenido un papel preponderante el

<sup>17</sup> Como afirman DE MAEKELT, Tatiana y MADRID, Claudia: «*Civil-law y common law, un acercamiento*». En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. N.º 141. Caracas, 2003, p. 231, «no es posible establecer un criterio único de clasificación de los sistemas jurídicos imperantes en el mundo, pues siendo la ciencia del Derecho una ciencia de la cultura, deberá ser ella misma la que proporcione la base fundamental para clasificar los sistemas jurídicos y, solo subsidiariamente, habrá de recurrirse a las coincidencias de índole de técnica jurídica».

<sup>18</sup> CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: «El sistema jurídico iberoamericano». En: *Revista de Estudios Políticos*. N.º 157. CEP. Madrid, 1968, p. 212; véase también «El sistema de Derecho privado iberoamericano». En: *Estudios de Derecho Civil en honor del profesor Castán Tobeñas*. Tomo VI. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1969 pp. 156-188 (y en: *Revista de Estudios de Derecho*. Vol. 28, N.º 75. Universidad de Antioquia. Medellín, 1969, pp. 5-30).

Derecho francés por el Código napoleónico (...) tenemos así ya situados a los derechos iberoamericanos en el sistema occidental, en el sistema romanista y en el grupo latino (...) Los ordenamientos iberoamericanos son más que latinos (...) son también americanos, lo que no son el Derecho francés ni los demás latinos de Europa. Y las coincidencias que cabe descubrir entre ellos demuestran su próximo parentesco y la personalidad con que se perfilan dentro de la geografía jurídica mundial<sup>19</sup>.

Para ser congruente con la anterior premisa CASTÁN VÁZQUEZ dedica especial atención a los procesos de codificación en América y en particular a sus codificadores –BELLO, VÉLEZ SANSFIELD y DE FREITAS–, los cuales fueron juristas dotados de particulares cualidades y de un profundo conocimiento de los sistemas jurídicos vigentes para su época.

Dentro de la anterior mirada, no está de más puntualizar que en efecto hoy en día es fácil contrastar los enlaces entre los diversos países americanos –y la continua influencia del Derecho español<sup>20</sup>– en ámbitos jurídicos como el constitucional<sup>21</sup>, administrativo, niñez y de la adolescencia<sup>22</sup>, civil<sup>23</sup>, procesal

<sup>19</sup> CASTÁN VÁZQUEZ: art. cit. («El sistema jurídico...»), pp. 214 y 215.

<sup>20</sup> CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: «El Derecho español en América». En: *Verbo*. N.ºs 319-320. Madrid, 1993, pp. 1081 y ss., «la influencia del Derecho español en Iberoamérica, me parece advertir que ha tenido lugar a través de tres sucesivas recepciones: la primera se produce por la aplicación directa de nuestro Derecho en la América Española desde el siglo XVI al XVIII; la segunda se produjo a través de la acogida de Derecho Civil español en las codificaciones civiles de las Repúblicas americanas durante el siglo XIX, y la tercera, más reciente y limitada pero no desdeñable, es la que viene produciéndose a lo largo del siglo XX por la persistente difusión de la literatura jurídica española en los Estados americanos, así como por la presencia de juristas españoles en América y de estudiantes americanos en España».

<sup>21</sup> Las reformas y mutaciones constitucionales de los países de América son seguidas de cerca por los estudiosos extrayendo de ellas futuras incorporaciones nacionales. Véase también la influencia de la Constitución de Cádiz en CASSAGNE, Juan Carlos: «El bicentenario de la Constitución de Cádiz y su proyección en Iberoamérica». En: *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. N.º 16. La Coruña, 2012.

<sup>22</sup> Como consecuencia de la Convención sobre los Derechos del Niño todos los países hispanoamericanos adecuaron sus ordenamientos con figuras similares de allí que se

penal<sup>24</sup>, además de los avances y retrocesos que se han vivido con los procesos de integración –Comunidad Andina de Naciones o MERCOSUR<sup>25-26</sup>. Todos ellos son un claro ejemplo de la consolidación de un verdadero «sentimiento colectivo» en lo jurídico por una América que sea útil para los hispanoamericanos<sup>27</sup>.

---

puede observar el fenómeno que describía CASTÁN VÁZQUEZ: art. cit. («El sistema jurídico...»), p. 220, «Un jurista de cualquier país iberoamericano no se siente completamente desorientado en otro país de Iberoamérica, y puede en él, como profesional, se *tirer d'affaire* o salir del paso airosamente. Cuando dos juristas iberoamericanos de sendos países, hablan de temas jurídicos, el diálogo es fácil, y si participan juntos en coloquios a nivel mundial, pueden, al contrastar su afinidad entre sí frente a los demás, verificar que ambos pertenecen a una misma familia de Derechos».

<sup>23</sup> Por ejemplo, en Venezuela en materia de filiación se preparó en 1970 un Proyecto de Ley de Inquisición de la Paternidad Natural, que según TORRES-RIVERO, Arturo Luis: *Consideraciones sobre el Proyecto de Ley de Inquisición de la Paternidad Natural*. s/e. Caracas, 1970, p. 2, era «un mero trasplante» de la Ley N.º 75 del 30 de diciembre de 1968 de Colombia. *Vid.* CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: «El reconocimiento de la filiación natural en la Ley colombiana de 1968 y su Reglamento de 1969». En: *Anuario de Derecho Civil*. N.º 1. Madrid, 1970, pp. 141-152.

<sup>24</sup> Todos han mudado al sistema acusatorio y por tanto enfrentado similares limitaciones para su plena efectividad.

<sup>25</sup> Al respecto, otro americanista como FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO señalaba: «La pertenencia a la comunidad se manifestará, normal y naturalmente, en que cada Estado equipare completamente al súbdito de un Estado de la comunidad a su propio súbdito, concediéndole, mientras resida en su territorio, el disfrute de todos los derechos civiles y administrativos del nacional. En este respecto se puede hablar de una doble o plurinacionalidad, pero potencial, sucesiva y de distinto grado de intensidad», citado en CASTÁN VÁZQUEZ: art. cit. («La comunidad iberoamericana...»), p. 1221.

<sup>26</sup> En palabras de CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: «La unificación supranacional del Derecho de familia». En: *Anuario de Derecho Civil*. N.º 3. Madrid, 1977, pp. 620 y 621, «La unificación jurídica, en su sentido técnico actual, se ha definido como el resultado de un esfuerzo conjunto de ciertos grupos de Estados que tienden a realizar una uniformidad de reglamentación en materias determinadas, al impulso de necesidades prácticas y con vista especialmente a facilitar el desarrollo de las relaciones internacionales. Pero no todas las materias se prestan igualmente a la unificación».

<sup>27</sup> Comenta RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE: ob. cit. (*Comunitarismo, Americanismo...*), p. 56, «América Latina unida, debe preservar esta identidad de cultura y, simultáneamente, asegurar la sobrevivencia histórica de esta comunidad de naciones, con las características políticas y económicas de su personalidad, sobre la base de un nuevo sistema internacional de relaciones de suprenaciones».

### 3. La obra: *La patria potestad y el foro venezolano*

La obra jurídica que mayor calado tuvo –y mantiene– es definitivamente la dedicada a la patria potestad<sup>28</sup>, la cual aunque ya cerca de cumplir 60 años, además de ser un clásico, continua siendo de consulta obligada por los especialistas, pues, aunque el Derecho de la Niñez y Adolescencia ha cambiado sustancialmente desde aquella remota época en la cual la doctrina de la «situación irregular» estaba en su apogeo, las soluciones ofrecidas en el referido texto se nutre de principios básicos que todavía perviven.

Por lo demás, el instituto de la autoridad parental se encontraba escasamente tratado para el momento en que se escribe la obra comentada –salvo puntuales aportes en tratados, manuales y artículos en revistas<sup>29</sup>–, por tanto la carencia de una obra completa y sistemática que se dedicara a la patria potestad fue llenada con éxito por el texto de CASTÁN VÁZQUEZ y de allí su gran acogida por los estudiosos.

Y aunque el texto se refiere fundamentalmente al Derecho español vigente para la época, ello no impidió que se hicieran oportunas referencias al Derecho iberoamericano<sup>30</sup>, por ejemplo al momento de considerar la intervención estatal, así como los sujetos activos de la patria potestad, se describe puntualmente cual es su tratamiento en varios países americanos, incluyendo

<sup>28</sup> CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: *La patria potestad*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1960.

<sup>29</sup> Así lo destaca el propio CASTÁN VÁZQUEZ, en el prefacio de su obra, ob. cit., p. IX.

<sup>30</sup> Téngase en cuenta que CASTÁN VÁZQUEZ fue un jurista formado en Derecho Comparado –en 1955 obtuvo diploma superior de la Universidad de Estrasburgo– y según el mismo cuenta en 1959 curso estudios en Luxemburgo en la Facultad Internacional para la Enseñanza del Derecho Comparado, de la mano del gran comparatista y decano de Toulouse Gabriel MARTY (véase CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: «Noticias. En memoria del profesor Gabriel Marty». En: *Anuario de Derecho Civil*. N.º 1. Madrid, 1974, p. 270); profesor al que le dedica su trabajo: «La reforma de la patria potestad en el Derecho francés». En: *Anuario de Derecho Civil*. N.º 3. Madrid, 1971, pp. 971-992.

a Venezuela<sup>31</sup>, tales aspectos definitivamente coadyuvaron para que, además de la claridad expositiva y variedad de aspectos tratados, la obra trascendiera los confines ibéricos y calara en buena forma en la doctrina venezolana.

Ciertamente, la inmensa mayoría de los autores nacionales a la hora de enfrentarse al análisis de algún aspecto de la patria potestad consultan la obra de CASTÁN VÁZQUEZ ya que la omisión no estaría justificada<sup>32</sup>, más aun con la significativa influencia que el Derecho de Familia español siempre ha tenido en nuestro sistema<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> CASTÁN VÁZQUEZ: ob. cit. (*La patria potestad*), p. 102. También CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: *La participación de la madre en la patria potestad*. Imprenta Mas. Madrid, 1957, pp. 23-53, donde dedica un capítulo al Derecho Comparado. Véase también CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: «El problema del ejercicio de la patria potestad por padres menores en el Derecho argentino y en el nuevo Derecho español». En: *Revista de Derecho Privado*. N.º 1. Madrid, 1982, pp. 816-821; «La patria potestad sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio». En: *La reforma del Derecho de Familia*. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1977.

<sup>32</sup> Así por ejemplo entre los autores que han estudiado el instituto y comentado la doctrina de CASTÁN VÁZQUEZ destacan: SAN JUAN, Mirian: *Familia, potestades parentales y sistema jurídico*. UCV. Caracas, 1991; WILLS RIVERA, Lourdes: *Estudio analítico: la patria potestad en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*. UCV. Caracas, 2010 (también: *La guarda del hijo sometido a patria potestad*. Editorial Torino. Caracas, 2001, pp. 41 y ss.; «La guarda del menor sometido a patria potestad y la reforma del Código Civil». En: *Revista de Derecho Privado*. N.º 1, año 1. UCV. Caracas, 1984, pp. 194 y ss.); DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María C.: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. 3.ª, TSJ. Caracas, 2010, pp. 175-224 (también: *Manual de Derecho Civil I Personas*. Paredes. Caracas, 2011, pp. 349-386; «La educación del menor como contenido esencial de la guarda». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 116. UCV. Caracas, 1999, pp. 347-372); SPÓSITO CONTRERAS, Emilio: *La moral y las luces de Simón Bolívar en la Constitución vigente*. TSJ. Caracas, 2013, pp. 169-231; y más recientemente: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria y VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «Notas sobre los derechos de la personalidad del menor de edad en el marco de la patria potestad (Venezuela)». En: *Libro homenaje a José M. Castán Vázquez*. Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, coord. Madrid, 2019 (en prensa).

<sup>33</sup> Las reformas del Derecho de Familia venezolano han estado constantemente influenciadas por previas modificación en el Derecho español. Así, *exempli gratia*, la reforma del Código Civil de 1982 en la cual se establece el principio de unidad

## Reflexión final

La obra de CASTÁN VÁZQUEZ siempre tuvo un punto de encuentro en América, ya sea en sus ordenamientos jurídicos, sus personajes o su cultura. Por ello visitó en varias oportunidades estas tierras: así en 1963 viaja a Chile para dictar un curso de posgrado en la Universidad de Concepción –donde entablo amistad con el destacado profesor Fernando FUEYO LANERI<sup>34</sup>–; en noviembre de 1969 estuvo en Colombia; en 1972 impartió en un curso de Derecho Sucesorio en la Universidad de Concepción; en 1981 le tocó a Venezuela recibirlo en la Universidad de Los Andes es sus afamados «Cursos vacaciones»; en 1987 regresó a Bogotá para participar en las Jornadas de Derecho Civil organizada por la Universidad Externado; en 1997 participa en las XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil en Buenos Aires<sup>35</sup>; fue además desde 1990 miembro correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina) y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Madrid), presidió la sección de Derecho Iberoamericano, de hecho su trabajo de incorporación giro sobre el tema americano<sup>36</sup>.

---

en la filiación esta precedida por una importante reforma del Código Civil español que ocurrió con ocasión a la Ley 11 de 1981, que a su vez había recibido influencias de diversas reformas en los 70 del Código Civil francés. También nuestra Ley que seculariza el matrimonio de 1873, tiene como antecedente la Ley de matrimonio civil de 1870 de España. Y como recuerda CASTÁN VÁZQUEZ: art. cit. («La regulación histórica...», p. 25, «La visión del matrimonio y el concubinato en las Partidas fue importante. El modelo matrimonial diseñado en ellas fue dominante en Iberoamérica a lo largo de siglos»).

<sup>34</sup> Vid. CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: «Fueyo Laneri y España». En: *Revista Chilena de Derecho Privado*. N.º 7. Universidad Diego Portales. Santiago, 2006, pp. 9-16.

<sup>35</sup> Con al ponencia «El lenguaje jurídico en España y en la República Argentina», en: [www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar).

<sup>36</sup> Véase CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: *La influencia de la literatura jurídica española en las codificaciones americanas*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1984. Vid. otros estudios de CASTÁN VÁZQUEZ donde se examina el tema americano, ordenamientos nacionales con visión americanista o publicados en América: «La recepción en las codificaciones americanas de la tradición romana justinianea sobre el comienzo de la existencia humana». En: *La persona en el sistema jurídico latinoamericano*. Bogotá, Universidad de Externado de Colombia, 1995, pp. 168 y ss.; «La familia en el Derecho Constitucional comparado». En: *Ius et Veritas*.

Ya para concluir no podemos dejar la oportunidad de reflexionar sobre los fuertes lazos que nos ata a España y a toda Hispanoamérica, es verdad que a veces las diferencias ideológicas que en el campo político susciten se convierten en serios óbices para una integración más estrecha, pero en general las sociedades son ajenas a los intereses politiqueros que las promueven y por ello reconocen un sentimiento de solidaridad hacia los hermanos americanos, lo cual no exceptúa de puntuales episodios de xenofobia, pero los mismos –siempre lamentables– no representan a la mayoría de los conciudadanos. Así como en un pasado los pueblos de América recibieron con los brazos abiertos a los españoles que huyeron al exilio, hoy le ha tocado a muchos venezolanos buscar nuevos horizontes y han recibido una receptividad y apoyo digno de la casta que representa estos pueblos generosos.

La obra de CASTÁN VÁZQUEZ que hoy celebramos es un buen pretexto para retomar la importancia de promover puntos de unión y de concientizar que entre los diversos ordenamientos nacionales existen muchos más sitios de encuentro<sup>37</sup> que de ruptura y ello es muy lógico pues tenemos la misma madre y, en definitiva, somos hermanos, aunque cada uno haya hecho su propia vida no podemos negar nuestras comunes y ricas raíces históricas<sup>38</sup>. Cierro con las sabias palabras de BRICEÑO IRAGORRY:

---

Nº. 10. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1995, pp. 107-111; «El Derecho matrimonial a través de la literatura». En: *Themis: Revista de Derecho*. Nº. 25. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1993, pp. 125-138; «La representación de las provincias americanas en el Consejo de Estado según la Constitución de Cádiz». En: *Gobierno y Administración en la Constitución*. Vol. 1. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1988, pp. 395-406; «La tendencia a la creación de tribunales de familia». En: *Boletín del Instituto Interamericano del Niño*. Nº. 204. Montevideo, 1978, pp. 108-117; «La descendencia del adoptante como obstáculo para la adopción». En: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. N.º 3-4. Montevideo, 1967.

<sup>37</sup> MUÑOZ SOLER, Ramón Pascual: *Gérmens de futuro hombre. Hacia una individualización expansiva y participante*. 3.ª, Depalma. Buenos Aires, 1988, p. 44, apuntaba que «El ciclo de la civilización pasada se desenvolvía bajo el signo de la división y la separatividad; el ciclo actual bajo el signo de la unidad e integralidad».

<sup>38</sup> Recuérdese lo que escribe Estanislao CANTERO de la historia: «un pueblo no se define solo por su presente ni por sus aspiraciones futuras, sino también, quiérase o no, por su pasado», citado en CASTÁN VÁZQUEZ: art. cit. («La regulación histórica...»),

Para mí la hispanidad es una idea de ámbito moral que no puede someterse a la antojadiza dirección de una política de alcance casero. España como idea, como cultura, está por encima de los adventicios intereses de los políticos en turno del éxito. La España histórica, España como centro de gravedad de nuestra civilización, es algo que vivirá contra el tiempo, sobre el vaivén de los hombres, más allá de los mezquinos intereses del momento. La hispanidad tiene por ello un sentido de universalidad que rebasa las lindes de toda política de circunstancias. Esa hispanidad, total, intemporal, de donde emana el valor agonístico de nuestro genio, representa para el mundo americano un factor de gravedad semejante al que representó el helenismo para la cultura mediterránea y a lo que constituyó la latinidad para la civilización europea que busca por centro las instituciones romanas<sup>39</sup>.

\* \* \*

**Resumen:** Breve ensayo que se centra en la efigie del profesor CASTÁN VÁZQUEZ y sus aportes al estudio del Derecho en América. Para tales fines se subrayo su condición de americanista y su doctrina sobre la existencia de un sistema iberoamericano que aglutina los ordenamientos jurídicos de las naciones hispanoamericanas, así como los aportes de la codificación en la construcción de sistemas comunes en el ámbito del Derecho Civil. **Palabras clave:** americanismo, sistema iberoamericano, codificación.

---

p. 246. Por su parte USLAR PIETRI, Arturo: «La América Latina y el pecado original». *Pizarrón: antología 1948-1998*. Los libros de El Nacional-UNIMET-CELAUP. Caracas, 2006, pp. 349 y 350, «Nadie puede negar hoy que todos los iberoamericanos formamos evidentemente una extensa y variada comunidad hecha por la historia y por la geografía, que es distinta a todos y cada uno de sus componentes y que por ello mismo tiene una inescapable condición de originalidad. Somos lo que la historia nos ha hecho, más allá de polémicas y de complejos de culpabilidad, somos la herencia viva de cinco siglos de creación histórica que han formado una realidad autónoma y poderosa que es la nuestra la única de la que podemos partir para avanzar hacia el porvenir que nos está ofreciendo».

<sup>39</sup> BRICEÑO IRAGORRY, Mario: «La leyenda dorada». En: *Introducción y defensa de nuestra historia*. Monte Ávila Editores. Caracas, 1972, pp. 81 y 82.